

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:12 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 11 de septiembre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión de trabajo con el Subsecretario de Telecomunicaciones, Claudio Araya, en la que se abordaron los efectos del apagón analógico de la televisión el próximo año, así como la elaboración de un plan y la implementación de una campaña informativa desde el pasado martes 12 de septiembre.

2.2.1 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 07 al 13 y del 14 al 20 de septiembre de 2023.

3. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL” - CANAL 218, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-12770).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-12770, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 2 de la Tabla, y que la Consejera Carolina Dell´Oro estuvo presente hasta el punto 15, incluido.

- III. Que, en la sesión del día 03 de julio de 2023, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 27 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 485, de 12 de julio de 2023, y que la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos, presentó sus descargos con fecha 24 de julio de 2023, según consta en ingreso CNTV N° 798 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:
1. Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad.
 2. Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.
 3. Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos.
 4. Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
 5. Finalmente, solicita acoger sus descargos, abrir un término probatorio y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos III precedente, pudo constatar la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé), Vodka Smirnoff, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

PUBLICIDAD 27 DE DICIEMBRE DE 2022:

- [18:26:24 - 18:26:34] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [18:27:19 - 18:27:44] Publicidad de Italian limonata vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [18:36:49 - 18:37:09] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [18:59:18 - 18:59:38] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [20:23:28 - 20:23:38] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:35:40 - 20:36:05] Publicidad de Italian limonata vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [21:13:03 - 21:13:23] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [21:13:38 - 21:13:48] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:22:24 - 21:22:44] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka;

SEGUNDO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto, que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SEXTO: Que, en este contexto, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Es por ello que la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos;

SÉPTIMO: Por su parte, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, por ello, el CNTV en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 9° de las referidas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*,

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la citada la Ley N° 21.430, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes. En consecuencia, se desestimaré la solicitud de abrir un término probatorio, atendido que no presenta antecedentes que así lo justifiquen;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, infringió el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal” - canal 218, en el día y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la permisionaria, será desechada aquella alegación relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer ésta de todo fundamento.

Al respecto, basta sólo con consultar el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión para constatar que es perentorio en su redacción en cuanto a procribir explícitamente la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en la franja horaria de protección de menores.

Además, cabe recordar que dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún

³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, aquella defensa de la permisionaria que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas carece de todo asidero, por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que sobre el particular han referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones

⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷ Cfr. Ibíd., p. 393.

⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁰;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción

⁹ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 127.

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a lo manifestado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia¹², donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional. Complementariamente, se tendrá en cuenta el numeral 8° del artículo 2° de la referida Resolución N° 610 de 2021, en el sentido de que dentro del día fiscalizado la permisionaria emitió 9 (nueve) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie dos criterios de carácter reglamentario y otro de tipo legal, se calificará la infracción cometida como leve, por aplicación del artículo 4° del precitado texto reglamentario. Ahora, considerando el hecho de que dentro del día fiscalizado la permisionaria emitió 9 (nueve) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y lo dispuesto por el artículo 3° de la ya citada Resolución N° 610 de 2021 respecto a la sanción para las infracciones leves, se le impondrá conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, e imponerle a dicha permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal” - canal 218, en horario de protección de menores, el día 27 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

¹² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL” - CANAL 218, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-13374).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-13374, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de julio de 2023, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 28 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 486, de 12 de julio de 2023, y que la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos, presentó sus descargos con fecha 24 de julio de 2023, según consta en ingreso CNTV N° 799 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:
 1. Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad.
 2. Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.
 3. Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos.
 4. Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
 5. Finalmente, solicita acoger sus descargos, abrir un término probatorio y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos III precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé) y sidra Patagónica, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

PUBLICIDAD 28 DE DICIEMBRE DE 2022:

- [18:01:52 - 18:02:12] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [18:24:57 - 18:25:17] Publicidad Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [18:34:58 - 18:35:08] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [19:24:32 - 19:24:42] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [19:36:11 - 19:36:31] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [19:45:46 - 19:45:56] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:17:50 - 20:18:00] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:29:32 - 20:29:42] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:39:09 - 20:39:24] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [21:16:16 - 21:16:37] Publicidad Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [21:43:16 - 21:43:26] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo;

SEGUNDO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto, que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SEXTO: Que, en este contexto, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Es por ello que la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en un gran número

¹³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos;

SÉPTIMO: Por su parte, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, por ello, el CNTV en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 9° de las referidas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la citada la Ley N° 21.430, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹⁴ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permitonaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes. En consecuencia, se desestimará la solicitud de abrir un término probatorio, atendido que no presenta antecedentes que así lo justifiquen;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, infringió el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal” - canal 218, en el día y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la permitonaria, será desechada aquella alegación relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer ésta de todo fundamento.

Al respecto, basta sólo con consultar el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión para constatar que es perentorio en su redacción en cuanto a proscribir explícitamente la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en la franja horaria de protección de menores.

Además, cabe recordar que dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»¹⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, aquella defensa de la permitonaria que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas carece de todo asidero, por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que sobre el particular han referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que

¹⁵ Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»¹⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁹; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²¹;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la

¹⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

¹⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁸ Cfr. Ibid., p. 393.

¹⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²⁰ Ibid., p. 98.

²¹ Ibid., p. 127.

²² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a lo manifestado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia²³, donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional. Complementariamente, se tendrá en cuenta el numeral 8° del artículo 2° de la referida Resolución N° 610 de 2021, en el sentido de que dentro del día fiscalizado la permisionaria emitió 11 (once) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas.

²³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie dos criterios de carácter reglamentario y otro de tipo legal, se calificará la infracción cometida como leve, por aplicación del artículo 4° del precitado texto reglamentario. Ahora, considerando el hecho de que dentro del día fiscalizado la permisionaria emitió 11 (once) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y lo dispuesto por el artículo 3° de la ya citada Resolución N° 610 de 2021 respecto a la sanción para las infracciones leves, se le impondrá conforme a ello la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, e imponerle a dicha permisionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal” - canal 218, en horario de protección de menores, el día 28 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL” - CANAL 218, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-13375).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-13375, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de julio de 2023, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 29 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 487, de 12 de julio de 2023, y que la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos, presentó sus descargos con fecha 24 de julio de 2023, según consta en ingreso CNTV N° 800 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:
 1. Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad.
 2. Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se

encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.

3. Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos.
4. Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
5. Finalmente, solicita acoger sus descargos, abrir un término probatorio y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos III precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé) y Vodka Smirnoff, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

PUBLICIDAD 29 DE DICIEMBRE DE 2022:

- [18:03:12 - 18:03:22] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [19:07:20 - 19:07:45] Publicidad de Italian limonata vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [19:37:04 - 19:37:14] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:19:25 - 20:19:35] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:20:05 - 20:20:25] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [20:31:15 - 20:31:25] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:42:19 - 20:42:39] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [20:59:02 - 20:59:12] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:59:27 - 20:59:48] Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [21:13:38 - 21:14:03] Publicidad de Italian limonata vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [21:23:05 - 21:23:25] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [21:41:20 - 21:41:40] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka;

SEGUNDO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto, que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SEXTO: Que, en este contexto, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Es por ello que la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos;

SÉPTIMO: Por su parte, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, por ello, el CNTV en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 9° de las referidas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la citada la Ley N° 21.430, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y

²⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes. En consecuencia, se desestimaré la solicitud de abrir un término probatorio, atendido que no presenta antecedentes que así lo justifiquen;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, infringió el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal” - canal 218, en el día y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la permisionaria, será desechada aquella alegación relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer ésta de todo fundamento.

Al respecto, basta sólo con consultar el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión para constatar que es perentorio en su redacción en cuanto a proscribir explícitamente la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en la franja horaria de protección de menores.

Además, cabe recordar que dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales

destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»²⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, aquella defensa de la permisionaria que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas carece de todo asidero, por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que sobre el particular han referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»²⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁰; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³²;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

²⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

²⁸ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Tecnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁹ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³¹ *Ibíd.*, p. 98.

³² *Ibíd.*, p. 127.

culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»³³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a lo manifestado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia³⁴, donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el

³³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

³⁴ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permitonaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permitonaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional. Complementariamente, se tendrá en cuenta el numeral 8° del artículo 2° de la referida Resolución N° 610 de 2021, en el sentido de que dentro del día fiscalizado la permitonaria emitió 12 (doce) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie dos criterios de carácter reglamentario y otro de tipo legal, se calificará la infracción cometida como leve, por aplicación del artículo 4° del precitado texto reglamentario. Ahora, considerando el hecho de que dentro del día fiscalizado la permitonaria emitió 12 (doce) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y lo dispuesto por el artículo 3° de la ya citada Resolución N° 610 de 2021 respecto a la sanción para las infracciones leves, se le impondrá conforme a ello la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, e imponerle a dicha permitonaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal” - canal 218, en horario de protección de menores, el día 29 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL” - CANAL 218, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-13376).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. El Informe de Caso C-13376, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de julio de 2023, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 30 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 488, de 12 de julio de 2023, y que la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos, presentó sus descargos con fecha 24 de julio de 2023, según consta en ingreso CNTV N° 801 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:
 1. Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad.
 2. Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.
 3. Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos.
 4. Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
 5. Finalmente, solicita acoger sus descargos, abrir un término probatorio y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos III precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé), Vodka Smirnoff y Sidra Patagonia, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

PUBLICIDAD 30 DE DICIEMBRE DE 2022:

- [18:23:43 - 18:23:53] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [18:46:03 - 18:46:23] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [19:25:40 - 19:26:01] Publicidad Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [19:34:34 - 19:34:44] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [19:53:16 - 19:53:26] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:49:13 - 20:49:28] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [21:16:00 - 21:16:10] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:16:55 - 21:17:10] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [21:26:19 - 21:26:29] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:39:36 - 21:39:56] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka;

SEGUNDO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto, que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SEXTO: Que, en este contexto, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Es por ello que la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos;

SÉPTIMO: Por su parte, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, por ello, el CNTV en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 9° de las referidas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas

³⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

bebidas dentro del horario de protección cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la citada la Ley N° 21.430, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes. En consecuencia, se desestimaré la solicitud de abrir un término probatorio, atendido que no presenta antecedentes que así lo justifiquen;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, infringió el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal” - canal 218, en el día y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la permisionaria, será desechada aquella alegación relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer ésta de todo fundamento.

³⁶ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Al respecto, basta sólo con consultar el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión para constatar que es perentorio en su redacción en cuanto a proscribir explícitamente la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en la franja horaria de protección de menores.

Además, cabe recordar que dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»³⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, aquella defensa de la permisionaria que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas carece de todo asidero, por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que sobre el particular han referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»³⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁰;

³⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

³⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

³⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁰ Cfr. Ibíd., p. 393.

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴¹; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴³;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

⁴¹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁴² *Ibíd.*, p. 98.

⁴³ *Ibíd.*, p. 127.

⁴⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmite o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a lo manifestado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia⁴⁵, donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional. Complementariamente, se tendrá en cuenta el numeral 8° del artículo 2° de la referida Resolución N° 610 de 2021, en el sentido de que dentro del día fiscalizado la permisionaria emitió 10 (diez) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie dos criterios de carácter reglamentario y otro de tipo legal, se calificará la infracción cometida como leve, por aplicación del artículo 4° del precitado texto reglamentario. Ahora, considerando el hecho de que dentro del día fiscalizado la permisionaria emitió 10 (diez) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y lo dispuesto por el artículo 3° de la ya citada Resolución N° 610 de 2021 respecto a la sanción para las infracciones leves, se le impondrá conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, e imponerle a dicha permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición de publicidad de bebidas

⁴⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

alcohólicas, a través de la señal “Universal” - canal 218, en horario de protección de menores, el día 30 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico *acreditacionmulta@cntv.cl* o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL” - CANAL 218, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-13377).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-13377, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de julio de 2023, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 31 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 489, de 12 de julio de 2023, y que la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos, presentó sus descargos con fecha 24 de julio de 2023, según consta en ingreso CNTV N° 804 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:
 1. Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad.
 2. Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.
 3. Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos.
 4. Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
 5. Finalmente, solicita acoger sus descargos, abrir un término probatorio y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos III precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de Vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé), Vodka Smirnoff y Sidra Patagonia, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

PUBLICIDAD 31 DE DICIEMBRE DE 2022:

- [18:03:35 - 18:03:45] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [18:15:17 - 18:15:27] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [18:43:11 - 18:43:31] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [18:54:21 - 18:54:42] Publicidad Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [19:45:34 - 19:45:54] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [19:56:09 - 19:56:29] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [20:18:31 - 20:18:46] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [20:28:53 - 20:29:08] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [20:39:58 - 20:40:18] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [20:50:17 - 20:50:31] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [20:50:32 - 20:50:42] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:14:37 - 21:14:57] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [21:34:08 - 21:34:18] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:43:52 - 21:44:07] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra;

SEGUNDO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto, que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

⁴⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SEXTO: Que, en este contexto, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Es por ello que la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos;

SÉPTIMO: Por su parte, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, por ello, el CNTV en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 9° de las referidas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁷.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la citada Ley N° 21.430, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de

⁴⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permitida más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes. En consecuencia, se desestimará la solicitud de abrir un término probatorio, atendido que no presenta antecedentes que así lo justifiquen;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, infringió el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal” - canal 218, en el día y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la permitida, será desechada aquella alegación relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer ésta de todo fundamento.

Al respecto, basta sólo con consultar el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión para constatar que es perentorio en su redacción en cuanto a proscribir explícitamente la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en la franja horaria de protección de menores.

Además, cabe recordar que dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁴⁸;

DÉCIMO SEXTO: Que, aquella defensa de la permitida que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas carece de todo asidero, por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente

⁴⁸ Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que sobre el particular han referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»⁴⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁰, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵²; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁴;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁵⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

⁴⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

⁵⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵¹ Cfr. Ibid., p. 393.

⁵² Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵³ Ibid., p. 98.

⁵⁴ Ibid., p. 127.

⁵⁵ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a lo manifestado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia⁵⁶, donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo”;

⁵⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional. Complementariamente, se tendrá en cuenta el numeral 8° del artículo 2° de la referida Resolución N° 610 de 2021, en el sentido de que dentro del día fiscalizado la permisionaria emitió 14 (catorce) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie dos criterios de carácter reglamentario y otro de tipo legal, se calificará la infracción cometida como leve, por aplicación del artículo 4° del precitado texto reglamentario. Ahora, considerando el hecho de que dentro del día fiscalizado la permisionaria emitió 14 (catorce) “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y lo dispuesto por el artículo 3° de la ya citada Resolución N° 610 de 2021 respecto a la sanción para las infracciones leves, se le impondrá conforme a ello la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, e imponerle a dicha permisionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal” - canal 218, en horario de protección de menores, el día 31 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO TV MÁS SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MILF” EL DÍA 24 DE ENERO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12719, DENUNCIA CAS-70761-Y0F8X3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-70761-Y0F8X3, un particular formuló denuncia en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “MILF” el día 24 de enero de 2023;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:
«Las conductoras muestran fotos de actores y festinan imaginando el tamaño de su pene según sus manos o cara, ¿qué pasaría si animadores hombres festinaran con el tamaño de la vagina de una actriz? ¿Hasta cuándo con el doble estándar?» Denuncia CAS-70761-Y0F8X3;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 24 de enero de 2023, plasmando

sus conclusiones en el Informe de Caso C-12719, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “MILF” (Mujeres Independientes, Libres y Felices) es un programa misceláneo y de conversación. La pauta de contenidos se enfoca en tratar diversos temas en un ambiente distendido y de entretención, desde el punto de vista femenino. En la emisión fiscalizada del 24 de enero del corriente, participaron Berta Lasala, Aranzazú Yancovic, Francesca Conserva y Javiera Acevedo;

SEGUNDO: Que, la emisión del programa denunciado presenta como temática principal: “Irresistible MILF”, que aborda las características o atributos que hacen a una persona irresistible para el sexo opuesto. En ese contexto, las participantes se refieren a través de preguntas a particularidades de los hombres que para ellas resultan irresistibles, aludiendo a aspectos de la personalidad, estilos de vida, atributos físicos, entre otros. Respecto a lo señalado en la denuncia, se identifican los contenidos que se detallan a continuación: [19:46:05 - 19:47:39] Javiera Acevedo comenta: «Cuando vas a ver un campeonato de natación, es imposible no mirar los “paquetes”. Imposible». Berta Lasala expresa: «¿Les gusta el hombre con buzo para poder mirar mejor “la cuestión? (ríe)». Aranzazú Yancovic dice: «*La nalga por ahí también podí mirar o ¿no?* Luego Berta Lasala continúa: «... y con el buzo se distingue mejor que con pantalón (ríe nuevamente) ... pero tú puedes mirar como para ver cuánto daño te puede hacer». Francesca Conserva se refiere a la “frutera”. Javiera Acevedo comenta que Felipe Vidal tiene “su calceta grande”. Las demás ríen. Más adelante se presenta una selección de fotografías de quienes serían los hombres más irresistibles de los últimos 20 años, la mayoría actores de Hollywood. Momento, en que las panelistas realizan una serie de comentarios en doble sentido, referidos a la genitalidad de quienes se muestra en pantalla. Así, por ejemplo:

- [19:58:40 - 19:59:11] En relación al actor Dwayne Johnson, expresan: «*Es que yo creo que la Roca es demasiado grande él para que la “Roca” sea “Roca” (gesticula con sus manos). Yo pienso que él es muy grande, entonces todo lo que debe tener se debe ver muy pequeño (de fondo se escuchan sonidos de asnos). Javiera Acevedo dice: Yo nunca me equivoco ahí (...) no creo que sea tanto*». Aranzazú Yancovic plantea: «¿Guatea?» y Javiera Acevedo indica: «*No, no guatea, pero no creo que sea tanto*» (de fondo suena la canción “Chiquitita” del grupo musical Abba). Berta Lasala expresa: «*Queremos ver la mano de la Roca*». Aranzazú Yancovic señala: «¿*Pero por qué les importa tanto el tamaño? ¿El tamaño importa?*» Javiera Acevedo manifiesta: «*No importa el porte, importa cómo se porte*» y Berta Lasala indica: «*A mí me importa, es qué al ver a la Roca, que siempre lo he visto (...) grande*».
- [20:01:06 - 20:01:35] Bradley Cooper, quien aparece en traje de baño, saliendo del mar. Los comentarios refieren: Francesca Conserva: «*Me gustan grandes*». Aranzazu Zancovic: «¿*Te gustan grandes de qué?*» (sonidos de caballo). Berta Lasala: «*No, no se le alcanza a ver la “frutera” aquí (...) ya Javi, tu que sabes detectar*». Javiera Acevedo: «*Yo creo que anda normal*». Francesca Conserva: «¿*Normal grueso o normal delgado?*». Javiera Acevedo: «*No, normal*».
- [20:02:18 - 20:02:58] Ryan Reynolds, aparecen dos fotografías, una en un gimnasio y otra con un pantalón deportivo a torso desnudo. Los comentarios señalan: «*Yo creo que este, yo creo que este (...) este yo creo que la tiene “importante”*». Berta Lasala: «*Este dice que tiene buena “frutera” la Javi (...) este sí. Este se nota al tiro (...). Mira esa mano extendida (...) Mijito rico, lo amo, así disfrazado de Red Pool*». Voz en off exclama inmediatamente después “¡Caliente!”.
- [20:04:29 - 20:04:38] Hugh Jackman aparecen dos fotografías, una de ellas en traje de baño a torso desnudo. Los comentarios son: Javiera Acevedo: «*Este te apuesto que tiene “la mansa”*». Berta Lasala: «*Tiene la cara de tener la (...) pero a mí me gusta*». Aranzazú Zancovic se dirige a Javiera Acevedo: «*La sección de Javiera Acevedo se llamará “¿Cómo la tiene?”*»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l), inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

⁵⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵⁸ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁵⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁶⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁶¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*⁶²;

DÉCIMO QUINTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*⁶³;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 1% punto de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

⁵⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁶² Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ⁶⁴)								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas ¹¹	0%	0%	0%	0%	0,4%	1%	0,4%	1%
Cantidad de Personas	0	0	0	0	7.844	13.119	4.767	25.260

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de relatos y comentarios que, en forma reiterada y de forma implícita a través de juegos de palabras en doble sentido, refieren partes íntimas masculinas en un tono jocoso, en donde destacan en especial, expresiones como “*paquetes*”, “*calceta grande*”, “*frutera*” entre otras, máxime de la especulación del panel, respecto al tamaño del pene de diversos artistas de cine;

DÉCIMO NOVENO: Que, los contenidos antes referidos, presentados en un contexto humorístico y distendido, devendrían en inadecuados para ser visionados por menores, cuando se observa que este tipo de comentarios estarían destinados a un público adulto con criterio formado, pues se refieren a contenidos de índole sexual que además cosifican al hombre, en tanto se observa que a través de esa individualización y exhibición de imágenes, se les trataría como un mero objeto sexual, desnaturalizando su calidad de persona y, por lo tanto, afectando su dignidad intrínseca.

Esto último resultaría especialmente perjudicial para ser presenciado por una audiencia cuyo desarrollo se encuentra incompleto, en tanto implica una valoración reduccionista de los sujetos, en este caso a un objeto de deseo o de mirada, que los deshumaniza y denigra, al centrarse exclusivamente en aspectos físicos o sexuales, máxime de ser presentado, además, en un contexto lúdico y de liviandad;

VIGÉSIMO: Que, respecto a la cosificación de las personas por los medios de comunicación, resulta importante señalar que, si bien históricamente han sido las mujeres el mayor blanco de ésta, los hombres también pueden verse expuestos a ella. En efecto, la cosificación del género masculino ha ido en aumento en los últimos años y, a menudo, se presenta en forma de un enfoque en su apariencia física, como objetos de deseo sexual, reducidos, tal como ocurriría en el presente caso, a su atractivo físico y/o capacidad para cumplir con ciertos ideales masculinos.

Esta cosificación, podría traer aparejada una serie de efectos negativos en hombres y niños, como la insatisfacción corporal y la auto objetivación derivados de la búsqueda por conseguir una apariencia física o comportarse de una determinada manera conforme a un falso estereotipo masculino, despreciando de este modo su propia personalidad⁶⁵. Cabe advertir que lo anterior podría conllevar a los menores a experimentar una serie de problemas de salud mental, tales como: depresión, ansiedad y trastornos alimentarios, especialmente en adolescentes, quienes se comportan de una manera más crítica sobre su apariencia física, estando ésta fuertemente relacionada con su autoestima global⁶⁶;

⁶⁴ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

⁶⁵ The drive for muscularity in men: Media influences and objectification theory. Samantha Daniel, Sara K. Bridges. Traducción libre. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1740144509000928?via%3Dihub>

⁶⁶ Adolescencia y Autoestima: Su desarrollo desde las Instituciones Educativas. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-8644201800040009

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁶⁷, respecto a telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones*”⁶⁸, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TV Más SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “MILF”, el día 24 de enero de 2023, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y por una eventual afectación a la dignidad del hombre, al ser presentado de una manera que lo cosificaría.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “DJANGO UNCHAINED”(DJANGO SIN CADENAS), EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 07:55:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13244).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “HBO” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:31 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-13244, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Django Unchained*” (Django sin Cadenas), emitida el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:31 horas, por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO”;

⁶⁷ Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁶⁸ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, trata sobre un dentista alemán y cazarrecompensas, el doctor King Schultz, quien libera a Django Freeman, un esclavo vendido a los hermanos Speck en el año 1858. Schultz se vale de él para encontrar a los criminales más buscados del sur, por los que se ofrecen grandes recompensas. Schultz le enseña su oficio y uso de la pistola. Django era un tirador nato. Django y Schultz ganan grandes cantidades de dinero, pero su felicidad no era plena, pues siempre soñaba con la esperanza de encontrar a su Broomhilda, su esposa, a quien le perdió el rastro hace años. Schultz ofrece a Django la posibilidad de viajar a Mississippi para encontrar y liberar a su mujer. Así llegan a una plantación de algodón propiedad de Calvin J. Candie, más conocido como "Monsieur". Para acercarse y ganar la confianza del despiadado terrateniente, fingen estar interesados en las peleas de mandingos (luchadores afroamericanos), y proponen comprarle uno de sus luchadores, situación en la que Django se hace pasar por "esclavista de negros". Durante el camino a la plantación de "Monsieur", más conocida como Candyland, se puede apreciar uno de los mayores actos de crueldad de la película: un luchador llamado D'Artagnan trata de escapar de la plantación, pero falla por tener un tobillo roto. Candie ordena a sus esclavistas que lo ejecuten. Estos dejan que los perros lo asesinen, mientras Schultz y Django observan inexpresivos. Más tarde conocen a Stephen, el esclavo de confianza de la mansión, quien descubre la intención de Schultz y Django de liberar a Broomhilda y alerta a Candie, quien ofrece a la mujer de Django por la suma gigantesca de doce mil dólares. Si no aceptan, él puede hacer lo que quiera, ya que le pertenece. Sin opciones, aceptan. Cuando el trato se ha cerrado, Candie le pide al doctor Schultz que le dé la mano, para cerrar el trato entre caballeros. El doctor, asqueado por las vejaciones y abusos que ha visto, da muerte a Candie. Luego, Schultz es asesinado, generando un brutal tiroteo en la mansión, en el que Django asesina a gran parte de los hombres del terrateniente. Django se queda sin balas, y es Stephen lo amenaza con matar a Broomhilda. No tiene más opción que entregarse. Tiempo después, Django es entregado a unos esclavistas que lo llevan a una mina. Django trata de engañarlos, contándoles que Smitty Bacall y su banda, criminales que Django y Schultz asesinaron, se encontraban en la mansión Candie, y que la recompensa por su captura valía once mil quinientos dólares. Si lo dejaban ir, él les daría parte de la recompensa. Los esclavistas le creen y le dan armas. Django los mata y roba un gran puñado de dinamita, y luego se dirige al lugar donde está el cadáver de Schultz con los papeles de compra de Broomhilda. Los encuentra y logra rescatarla, pero aún siente la necesidad de vengarse. Luego del funeral de Candie, Django llega a la mansión y asesina a los hombres del terrateniente y a su hermana, a quien "Monsieur" tanto amaba y protegía. Deja vivir a Stephen, pero le dispara en las rodillas por ser cómplice en la muerte de muchos esclavos. Finalmente, hace estallar la mansión Candie con la dinamita robada, con Stephen dentro, consumando la venganza y Django y Broomhilda, quienes se marchan juntos en un caballo. Flashback: Se ve a Django aprendiendo a usar la pistola y a Schultz sorprendido por su gran habilidad, declarando que será recordado como "*la pistola más rápida del sur*";

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"⁶⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*"⁷⁰;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes

⁶⁹ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho

⁷² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*Django Unchained-Django sin Cadenas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 07 de enero de 2013;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) [08:07:43 - 08:08:23] Django y el dentista se marchan, liberando a 4 esclavos. Estos se vengan de su ex amo disparándole a quemarropa. El cuerpo explota en el aire de forma grotesca y violenta.
- b) [09:00:46 - 09:02:46] Pelea de “mandingos” (luchadores africanos) en una sala, mientras sus dueños, Candie y un amigo en compañía de Schultz, se divierten. Luego de golpearse,

⁷³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

sangrar, sacarse los ojos, y utilizar sus últimas fuerzas, el ganador de la pelea asesina al perdedor con un martillo. Candie lo envía a descansar.

- c) [09:16:49 - 09:20:21] Un esclavo es atrapado intentando escapar. Candie le explica las pérdidas económicas que acarrearán sus actos, humillándolo frente a sus secuaces y a otros esclavos. Schultz intenta salvarlo comprándolo como mandingo, pero Django, quien supuestamente es experto en luchadores afrodescendientes, no se lo permite. Luego, y ya sin inconvenientes, Candie ordena a sus hombres que lo maten, y estos dejan que el perro de la casa lo despedace. Se observan imágenes explícitas.
- d) [10:14:30 - 10:15:24] Uno de los hombres de Candie se apresta a castrar a Django. Luego de atormentarlo jugando con un cuchillo ardiendo cerca de sus genitales, comienza la laceración, pero es detenido por Stephen, el mayordomo de Candie, quien le ordena no continuar con la castración por orden de la hermana del patrón. El secuaz de Candie suelta los testículos de Django, y se retira frustrado.
- e) [10:32:06 - 10:36:34] Django se venga de sus captores y de los asesinos de Schultz, masacrándolos con su revólver. Le dispara en los testículos a quien intentó castrarlo, hace volar por los aires de un disparo a la hermana de Candie, y deja ir a los esclavos que servían a la familia, salvo a Stephen, el mayordomo, quien fue cómplice del abuso contra muchos esclavos. Le dispara en las rodillas y deja que se quemó junto a la mansión de Candie. Finalmente, escapa con su amada Broomhilda;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película contendría numerosas secuencias de violencia excesiva, abuso psicológico y tortura, siendo el film en cuestión, atravesado por un hilo argumental donde, en un ambiente sórdido, decadente y traumatizado, prima la tensión, los enfrentamientos sanguinarios y el desprecio por la vida humana, con escenas en que se observa la presencia de salvajes agresiones, trato inhumano a esclavos y asesinatos a sangre fría; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (07:55:33-07:55:39), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación solo apta para mayores de 17 años-El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”*; y que el Consejo de Calificación Cinematográfica, al momento de calificar la película en cuestión como para mayores de 18 años, indicó que: *“La violencia y escenas cruentas y sangrientas explícitas, no la hacen apta para menores de 18”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 01 de abril de 2023, a partir de las 07:55:31 horas, la película *“Django Unchained - Django sin Cadenas”* en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “DJANGO UNCHAINED”(DJANGO SIN CADENAS), EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 07:55:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13245).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “HBO” del operador VTR COMUNICACIONES SpA el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:31 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-13245, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Django Unchained” (Django sin Cadenas), emitida el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:31 horas por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, trata sobre un dentista alemán y cazarrecompensas, el doctor King Schultz, quien libera a Django Freeman, un esclavo vendido a los hermanos Speck en el año 1858. Schultz se vale de él para encontrar a los criminales más buscados del sur, por los que se ofrecen grandes recompensas. Schultz le enseña su oficio y uso de la pistola. Django era un tirador nato. Django y Schultz ganan grandes cantidades de dinero, pero su felicidad no era plena, pues siempre soñaba con la esperanza de encontrar a su Broomhilda, su esposa, a quien le perdió el rastro hace años. Schultz ofrece a Django la posibilidad de viajar a Mississippi para encontrar y liberar a su mujer. Así llegan a una plantación de algodón propiedad de Calvin J. Candie, más conocido como “Monsieur”. Para acercarse y ganar la confianza del despiadado terrateniente, fingen estar interesados en las peleas de mandingos (luchadores afroamericanos), y proponen comprarle uno de sus luchadores, situación en la que Django se hace pasar por “*esclavista de negros*”. Durante el camino a la plantación de “Monsieur”, más conocida como Candyland, se puede apreciar uno de los mayores actos de crueldad de la película: un luchador llamado D’Artagnan trata de escapar de la plantación, pero falla por tener un tobillo roto. Candie ordena a sus esclavistas que lo ejecuten. Estos dejan que los perros lo asesinen, mientras Schultz y de Django observan inexpresivos. Más tarde conocen a Stephen, el esclavo de confianza de la mansión, quien descubre la intención de Schultz y Django de liberar a Broomhilda y alerta a Candie, quien ofrece a la mujer de Django por la suma gigantesca de doce mil dólares. Si no aceptan, él puede hacer lo que quiera, ya que le pertenece. Sin opciones, aceptan. Cuando el trato se ha cerrado, Candie le pide al doctor Schultz que le dé la mano, para cerrar el trato entre caballeros. El doctor, asqueado por las vejaciones y abusos que ha visto, da muerte a Candie. Luego, Schultz es asesinado, generando un brutal tiroteo en la mansión, en el que Django asesina a gran parte de los hombres del terrateniente. Django se queda sin balas, y es Stephen lo amenaza con matar a Broomhilda. No tiene más opción que entregarse. Tiempo después, Django es entregado a unos esclavistas que lo llevan a una mina. Django trata de engañarlos, contándoles que Smitty Bacall y su banda, criminales que Django y Schultz asesinaron, se encontraban en la mansión Candie, y que la recompensa por su captura valía once mil quinientos dólares. Si lo dejaban ir, él les daría parte de la recompensa. Los esclavistas le creen y le dan armas. Django los mata y roba un gran puñado de dinamita, y luego se dirige al lugar donde está el cadáver de Schultz con los papeles de compra de Broomhilda. Los encuentra y logra rescatarla, pero aún siente la necesidad de vengarse. Luego del funeral de Candie, Django llega a la mansión y asesina a los hombres del terrateniente y a su hermana, a quien “*Monsieur*” tanto amaba y protegía. Deja vivir a Stephen, pero le dispara en las rodillas por ser cómplice en la muerte de muchos esclavos. Finalmente, hace estallar la mansión Candie con la dinamita robada, con Stephen dentro, consumando la venganza y Django y Broomhilda, quienes se marchan juntos en un caballo. Flashback: Se ve a Django aprendiendo a usar la pistola y a Schultz sorprendido por su gran habilidad, declarando que será recordado como “*la pistola más rápida del sur*”;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁷⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁷⁵;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la*

⁷⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración"; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película "*Django Unchained - Django sin Cadenas*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*", en sesión de fecha 07 de enero de 2013;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

⁷⁸ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- [08:07:43 - 08:08:23] Django y el dentista se marchan, liberando a 4 esclavos. Estos se vengan de su ex amo disparándole a quemarropa. El cuerpo explota en el aire de forma grotesca y violenta.
- [09:00:45 - 09:02:45] Pelea de “mandingos” (luchadores africanos) en una sala, mientras sus dueños, Candie y un amigo en compañía de Schultz, se divierten. Luego de golpearse, sangrar, sacarse los ojos, y utilizar sus últimas fuerzas, el ganador de la pelea asesina al perdedor con un martillo. Candie lo envía a descansar.
- [09:16:47 - 09:20:19] Un esclavo es atrapado intentando escapar. Candie le explica las pérdidas económicas que acarrearán sus actos, humillándolo frente a sus secuaces y a otros esclavos. Schultz intenta salvarlo comprándolo como mandingo, pero Django, quien supuestamente es experto en luchadores afrodescendientes, no se lo permite. Luego, y ya sin inconvenientes, Candie ordena a sus hombres que lo maten, y estos dejan que el perro de la casa lo despedace. Se observan imágenes explícitas.
- [10:14:27 - 10:15:21] Uno de los hombres de Candie se apresta a castrar a Django. Luego de atormentarlo jugando con un cuchillo ardiendo cerca de sus genitales, comienza la laceración, pero es detenido por Stephen, el mayordomo de Candie, quien le ordena no continuar con la castración por orden de la hermana del patrón. El secuaz de Candie suelta los testículos de Django, y se retira frustrado.
- [10:32:03 - 10:36:31] Django se venga de sus captores y de los asesinos de Schultz, masacrándolos con su revólver. Le dispara en los testículos a quien intentó castrarlo, hace volar por los aires de un disparo a la hermana de Candie, y deja ir a los esclavos que servían a la familia, salvo a Stephen, el mayordomo, quien fue cómplice del abuso contra muchos esclavos. Le dispara en las rodillas y deja que se quemara junto a la mansión de Candie. Finalmente, escapa con su amada Broomhilda;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película contendría numerosas secuencias de violencia excesiva, abuso psicológico y tortura, siendo el film en cuestión, atravesado por un hilo argumental donde, en un ambiente sórdido, decadente y traumatizado, prima la tensión, los enfrentamientos sanguinarios y el desprecio por la vida humana, con escenas en que se observa la presencia de salvajes agresiones, trato inhumano a esclavos y asesinatos a sangre fría; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (07:55:33-07:55:38), despliega un aviso que indicaría que se trataría de “*Programación*”

solo apta para mayores de 17 años-El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes.”; y que el Consejo de Calificación Cinematográfica, al momento de calificar la película en cuestión para mayores de 18 años, indicó que: “La violencia y escenas cruentas y sangrientas explícitas, no la hacen apta para menores de 18”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo en contra de la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:31 horas, la película “*Django Unchained-Django sin Cadenas*” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “DJANGO UNCHAINED”(DJANGO SIN CADENAS), EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 07:55:28 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13246).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “HBO” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:28 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-13246, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Django Unchained*” (Django sin Cadenas), emitida el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:28 horas por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, trata sobre un dentista alemán y cazarrecompensas, el doctor King Schultz, quien libera a Django Freeman, un esclavo vendido a los hermanos Speck en el año 1858. Schultz se vale de él para encontrar a los criminales más buscados del sur, por los que se ofrecen grandes recompensas. Schultz le enseña su oficio y uso de la pistola. Django era un tirador nato. Django y Schultz ganan grandes cantidades de dinero, pero su felicidad no era plena, pues siempre soñaba con la esperanza de encontrar a su Broomhilda, su esposa, a quien le perdió el rastro hace años. Schultz ofrece a Django la posibilidad de viajar a Mississippi para encontrar y liberar a su mujer. Así llegan a una plantación de algodón propiedad de Calvin J. Candie, más conocido como “Monsieur”. Para acercarse y ganar la confianza del despiadado terrateniente, fingen estar interesados en las peleas

de mandingos (luchadores afroamericanos), y proponen comprarle uno de sus luchadores, situación en la que Django se hace pasar por "esclavista de negros". Durante el camino a la plantación de "Monsieur", más conocida como Candyland, se puede apreciar uno de los mayores actos de crueldad de la película: un luchador llamado D'Artagnan trata de escapar de la plantación, pero falla por tener un tobillo roto. Candie ordena a sus esclavistas que lo ejecuten. Estos dejan que los perros lo asesinen, mientras Schultz y de Django observan inexpresivos. Más tarde conocen a Stephen, el esclavo de confianza de la mansión, quien descubre la intención de Schultz y Django de liberar a Broomhilda y alerta a Candie, quien ofrece a la mujer de Django por la suma gigantesca de doce mil dólares. Si no aceptan, él puede hacer lo que quiera, ya que le pertenece. Sin opciones, aceptan. Cuando el trato se ha cerrado, Candie le pide al doctor Schultz que le dé la mano, para cerrar el trato entre caballeros. El doctor, asqueado por las vejaciones y abusos que ha visto, da muerte a Candie. Luego, Schultz es asesinado, generando un brutal tiroteo en la mansión, en el que Django asesina a gran parte de los hombres del terrateniente. Django se queda sin balas, y es Stephen lo amenaza con matar a Broomhilda. No tiene más opción que entregarse. Tiempo después, Django es entregado a unos esclavistas que lo llevan a una mina. Django trata de engañarlos, contándoles que Smitty Bacall y su banda, criminales que Django y Schultz asesinaron, se encontraban en la mansión Candie, y que la recompensa por su captura valía once mil quinientos dólares. Si lo dejaban ir, él les daría parte de la recompensa. Los esclavistas le creen y le dan armas. Django los mata y roba un gran puñado de dinamita, y luego se dirige al lugar donde está el cadáver de Schultz con los papeles de compra de Broomhilda. Los encuentra y logra rescatarla, pero aún siente la necesidad de vengarse. Luego del funeral de Candie, Django llega a la mansión y asesina a los hombres del terrateniente y a su hermana, a quien "Monsieur" tanto amaba y protegía. Deja vivir a Stephen, pero le dispara en las rodillas por ser cómplice en la muerte de muchos esclavos. Finalmente, hace estallar la mansión Candie con la dinamita robada, con Stephen dentro, consumando la venganza y Django y Broomhilda, quienes se marchan juntos en un caballo. Flashback: Se ve a Django aprendiendo a usar la pistola y a Schultz sorprendido por su gran habilidad, declarando que será recordado como "la pistola más rápida del sur";

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven"⁷⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"⁸⁰;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁸¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

⁷⁹ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁸⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁸¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y

⁸² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁸³ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*Django Unchained - Django sin Cadenas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 07 de enero de 2013;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) [08:07:41 - 08:08:21] Django y el dentista se marchan, liberando a 4 esclavos. Estos se vengan de su ex amo disparándole a quemarropa. El cuerpo explota en el aire de forma grotesca y violenta.
- b) [09:00:43 - 09:02:43] Pelea de “mandingos” (luchadores africanos) en una sala, mientras sus dueños, Candie y un amigo en compañía de Schultz, se divierten. Luego de golpearse, sangrar, sacarse los ojos, y utilizar sus últimas fuerzas, el ganador de la pelea asesina al perdedor con un martillo. Candie lo envía a descansar.
- c) [09:16:45 - 09:20:17] Un esclavo es atrapado intentando escapar. Candie le explica las pérdidas económicas que acarrearán sus actos, humillándolo frente a sus secuaces y a otros esclavos. Schultz intenta salvarlo comprándolo como mandingo, pero Django, quien supuestamente es experto en luchadores afrodescendientes, no se lo permite. Luego, y ya sin inconvenientes, Candie ordena a sus hombres que lo maten, y estos dejan que el perro de la casa lo despedace. Se observan imágenes explícitas.
- d) [10:14:25 - 10:15:19] Uno de los hombres de Candie se apresta a castrar a Django. Luego de atormentarlo jugando con un cuchillo ardiendo cerca de sus genitales, comienza la laceración, pero es detenido por Stephen, el mayordomo de Candie, quien le ordena no continuar con la castración por orden de la hermana del patrón. El secuaz de Candie suelta los testículos de Django, y se retira frustrado.

- e) [10:32:01 - 10:36:29] Django se venga de sus captores y de los asesinos de Schultz, masacrándolos con su revólver. Le dispara en los testículos a quien intentó castrarlo, hace volar por los aires de un disparo a la hermana de Candie, y deja ir a los esclavos que servían a la familia, salvo a Stephen, el mayordomo, quien fue cómplice del abuso contra muchos esclavos. Le dispara en las rodillas y deja que se queme junto a la mansión de Candie. Finalmente, escapa con su amada Broomhilda;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película contendría numerosas secuencias de violencia excesiva, abuso psicológico y tortura, siendo el film en cuestión, atravesado por un hilo argumental donde, en un ambiente sórdido, decadente y traumatizado, prima la tensión, los enfrentamientos sanguinarios y el desprecio por la vida humana, con escenas en que se observa la presencia de salvajes agresiones, trato inhumano a esclavos y asesinatos a sangre fría; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento que ella misma, al inicio de la emisión (07:55:32-07:55:36), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación solo apta para mayores de 17 años-El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes.”*; y que el Consejo de Calificación Cinematográfica, al momento de calificar la película en cuestión como para mayores de 18 años, indicó que: *“La violencia y escenas cruentas y sangrientas explícitas, no la hacen apta para menores de 18”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo en contra de la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:28 horas, la película *“Django Unchained-Django sin Cadenas”* en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-13004; DENUNCIA CAS-71594-X5POK0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, ha sido recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota periodística emitida en el

programa “Contigo en la Mañana” el 05 de abril de 2023 a partir de las 08:38 horas. En ella se asegura que la concesionaria habría vulnerado el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir a una serie de menores de edad en situación de extrema pobreza, mientras observan cómo son demolidas las casas donde viven, lo que vulneraría su dignidad y sus derechos fundamentales;

III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«Sin ningún tipo de escrúpulo muestran y festinan con los niños de las tomas como ven cómo destruyen sus casas. Castigan la pobreza. Aparece Vidal hablando, cara dura. No censuraron la cara de los niños.». Denuncia CAS-71594-X5POK0;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-13004, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la mañana” es un programa que se transmite de lunes a viernes en horario matutino. La emisión denunciada de fecha 05 de abril del 2023 entre las 08:38 y las 10:59 horas, aborda un contenido informativo relacionado con el desalojo, por orden de la autoridad administrativa, de una serie de viviendas de material ligero emplazadas en un terreno ubicado en la Región de Antofagasta, donde vivían de forma irregular numerosas familias;

SEGUNDO: Que, según el informe de caso referido en el Vistos II del presente acuerdo, los contenidos fiscalizados dicen relación con la exhibición de una extensa nota periodística, de alrededor de 02 horas y 21 minutos de duración. Esta se estructura en base a un enlace en directo con la Región de Antofagasta, donde la periodista Marcela Díaz se encuentra *in situ* reportando los hechos. La periodista introduce el tema del siguiente modo:

[08:39:05] Reportera: *«Para estos habitantes de esta toma ha sido una mañana penosa. Ustedes pueden ver, yo estoy parada en medio de escombros. Esto es algo absolutamente fuerte para nosotros, porque aquí vemos niños, vemos muchas mamás que están muy preocupadas. La verdad es que hay gente con pijama. Los sorprendió este desalojo hoy en la mañana. Alrededor de la siete de la mañana llegaron las máquinas retroexcavadoras, que les están dando una pausa [...] Las retroexcavadoras están arriba, tomando un descanso – suponemos– porque conversaron con Carabineros y las personas pidieron que por favor se detuviera esta acción para poder sacar los enceres que tenían dentro de las casas, porque es lo único que quieren rescatar en este minuto. Están conscientes de que no pueden estar aquí.»*.

Junto al relato la reportera exhibe imágenes de un terreno en el sector de Costa Laguna, en la región de Antofagasta, que había sido ocupado ilegalmente por un gran número de familias que se habían asentado en el sector. El lugar ahora lucía desolado y con gran cantidad de escombros debido a que, como explica la periodista, se había hecho efectiva esa mañana una orden de desalojo emanada del Ministerio de Bienes Nacionales, que demolió la totalidad de las viviendas de material ligero. La narración además se complementa con algunos registros grabados más temprano, en donde se puede ver la acción de las retroexcavadoras y otra maquinaria pesada mientras demolían las casas, escoltadas por Carabineros.

El despacho de la reportera es en directo y su relato se acompaña con tomas generales del lugar. En este contexto, alrededor de las 08:40:09 horas, se exhiben los primeros contenidos denunciados.

Mientras hace un paneo general del terreno, la cámara se detiene en un grupo de niños que observan cómo el lugar donde habían estado ubicadas sus viviendas había sido desmantelado por la fuerza. En particular la cámara se centra en una niña que aparece en primer plano

con una bandera chilena en sus manos y que grita: «*¡no me saquen de mi casa!*». A ella luego se acerca otro niño que grita: «*devuélvanme mi casa!*».

La cámara se queda con estos niños y agranda la toma para que aparezcan (también en primer plano) una serie de otros menores de edad que habitaban en la toma y que veían sus hogares reducidos a escombros. Cabe relevar el hecho que, pueden ser observados con total nitidez, el rostro de los niños. Por sus características físicas da la impresión de que la mayoría de ellos no superaría los 10 años; entre ellos hay niños y niñas.

Posteriormente [08:40:52], luego de exhibir unas tomas aéreas del terreno, la concesionaria vuelve a mostrar imágenes de los menores de edad, esta vez acompañados de sus grupos familiares. Parecen ser los mismos niños que habían aparecido en la toma anterior. Las imágenes nuevamente son nítidas y fluidas, por lo que es fácil reconocerlos. Se puede apreciar sin dificultad el rostro de los niños, así como el resto de sus características físicas (contextura, altura, vestimenta, peinado, etc.).

Mientras se exhiben estas imágenes, la reportera continúa en diálogo con los conductores del programa (Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez), explicando la forma en que se ha llevado adelante el desalojo de las familias. Explica que las autoridades del Ministerio y de la delegación presidencial, con el auxilio de la fuerza pública, se constituyeron en el lugar muy temprano en la mañana, alrededor de las 07:00 horas, para proceder a demoler las casas. Señala que los vecinos alegan no haber sido notificados oportunamente de la medida, por lo que la mayoría habían sido tomados por sorpresa, razón por la cual solicitaron poder retirar sus enseres y demás pertenencias, pero que esto no había sido concedido en un primer momento, procediéndose a la destrucción de sus hogares con maquinaria pesada. Mientras tanto, en imágenes se muestra cómo algunos pobladores intentan recuperar pertenencias (particularmente material de construcción) de entre los escombros.

Alrededor de las 08:46:42 horas, nuevamente se exhiben imágenes de niños. En esta oportunidad se muestra una niña que, por detrás de la periodista, ondea una bandera chilena (no es la misma niña de la primera toma de las 08:40:09 horas). Si bien la imagen se entrecorta, es lo suficientemente nítida para que la audiencia pueda ver bien a la menor de edad. A pantalla dividida, además se muestran imágenes de una retroexcavadora destruyendo una vivienda. A continuación, la cámara sigue a la niña mientras esta se traslada, primero hacia un grupo de adultos y luego hacia un grupo de niños. Como los niños están a alguna distancia la cámara hace un zoom para que la audiencia pueda verlos mejor. Luego la cámara se estaciona en un sujeto que sostiene a su hija de muy corta edad en los brazos (pareciera que la niña no supera los 5 años).

Alrededor de las 08:51:25 horas, mientras la reportera continúa explicando las situaciones irregulares que rodean la toma (donde se ha detectado que sujetos arrendaban y/o vendían los terrenos tomados) se vuelve a exhibir una imagen donde aparecen niños. Al principio se trata de una imagen estática (al parecer, debido a deficiencias técnicas en la transmisión), que luego da paso a una imagen en movimiento. En esta se ve a un grupo de personas que parecen devastadas por la situación, donde incluso hay una mujer que se tapa el rostro y parece llorar. Entre estas personas se observa a varios niños, probablemente en edad preescolar.

Alrededor de las 08:54:14 horas, mientras la periodista se refiere a las dificultades que tienen las personas en situación de vulnerabilidad económica para conseguir arriendos en Antofagasta, la concesionaria exhibe una imagen estática de un grupo de niños que se hallan sentados en el suelo, a cierta distancia. Posteriormente, esta imagen cambia y se muestra en directo a un grupo de pobladores que se encuentran acompañados de sus hijos. Estas imágenes son razonablemente claras y fluidas, aunque por momentos se quedan estáticas. En ellas se puede ver a varios niños y niñas de diferentes edades (aunque mayoritariamente parecieran ser menores a los 10 años). A pantalla dividida, el programa continúa mostrando imágenes captadas más temprano, que muestran a los equipos de maquinaria pesada destruyendo las viviendas.

Posteriormente, el programa continúa adelante conversando acerca de la situación de la toma. Si bien se muestran algunas imágenes donde aparecen fugazmente niños, estas, en

general, son tomas a distancia y no se les puede ver con claridad su rostro. Hasta que a las 09:45:52 horas, la cámara hace un zoom sobre (lo que parece ser) una madre y sus dos hijos (una niña y un niño) que cargan con sus pocas pertenencias y hacen abandono del lugar donde se encontraba su hogar. En este caso, si bien la imagen los muestra mayoritariamente de espaldas, por ser niños que ya habían sido exhibidos varias veces en el curso del despacho periodístico, parece fácil identificarlos. Las imágenes de estos niños son nítidas y fluidas y el acercamiento que hace la cámara permite observarlos con suma claridad.

Alrededor de las 10:08:52 horas, luego de que la reportera entrevistara a una mujer que estaba ayudando a su padre a retirar materia de construcción desde su vivienda destruida, la cámara vuelve a enfocar a un menor de edad, que también parece estar ayudando a sus familiares a desarmar su vivienda. Es un niño de tez morena, que parece estar en edad escolar (no mayor a 13 o 14 años).

A continuación, el extenso despacho desde Antofagasta —de más de 2 horas— continúa, con entrevistas a pobladores afectados, nuevos análisis y comentarios de los conductores y del exministro Francisco Vidal, que se ha sumado a la conversación. Si bien se siguen mostrando imágenes de niños, estas son en su mayoría repeticiones de otras exhibidas más temprano. Así, por ejemplo, alrededor de las 10:15:32 horas se vuelve a exponer la imagen de la niña con la bandera que grita «¡no me saquen de mi casa!», que aparece junto a varios otros menores de edad, que se expuso por primera vez alrededor de las 08:40:09 horas. Aunque en esta oportunidad la secuencia es más larga, ya que no se encuentra interrumpida por tomas aéreas —como ocurrió la primera vez—, así que se puede ver a niños que no habían salido en pantalla en la primera oportunidad. La misma imagen se reitera nuevamente alrededor de las 10:19:40 horas.

El despacho periodístico relacionado con el desalojo de la toma de terrenos en Antofagasta finaliza alrededor de las 10:59:26 horas, para dar paso a otras informaciones;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

⁸⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “... *considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁸⁷, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁸, a su vez, dispone en su preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, de que tengan como directriz principal, en todas las medidas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico. A este respecto, como señala el Comité de Derechos de los Niños en su Observación General N° 14 (2013), *el interés superior del niño*, además de erigirse como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, también es una regla de hermenéutica, según la cual: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño*», conclusión que también es establecida en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 7° de la Ley N° 21.430.

Cabe referir además, que el precitado comité al precisar la noción de bienestar a que se refiere la Convención, señaló que éste debe entenderse en un sentido amplio, como la protección de los menores de edad frente a cualquier acto o injerencia que ponga en riesgo su desarrollo y sus condiciones de vida, actuales y futuras: «*Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad*»⁸⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la precitada convención, con la clara finalidad de salvaguardar el bienestar físico y sobre todo psíquico de los menores de edad, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida*

⁸⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁸⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁸⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Distribución General: 23 de mayo de 2013

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en particular de su artículo 3° y 16, los estados tienen la obligación de proteger a los menores de edad de toda injerencia arbitraria en que incurran los medios de comunicación, a fin de cautelar que no se vea afectado negativamente su desarrollo y sus condiciones de vida, obligación que se vuelve particularmente estricta tratándose de niños que se hallan en situaciones objetivas de vulnerabilidad.

Ello tiene como correlato una limitación del derecho a la libertad de expresión, en cuanto el ejercicio de este derecho no puede menoscabar los derechos fundamentales y la dignidad de niños, niñas y adolescentes, respecto de quienes es obligatorio adelantar las barreras de resguardo. En este sentido, como ha señalado la doctrina que el llamado “*interés superior del niño*” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del mismo. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado, pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño⁹⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia⁹¹, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses...*”, disponiendo además, que “*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, una situación como la denunciada y presentada por la concesionaria, que dice relación con la demolición de una serie de viviendas irregulares, puede ser reputada, atendida su naturaleza, como de *interés general*;

⁹⁰ GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”, en La Semana Jurídica, 13 al 19 de mayo, 2002. Citado por Aguilar Cavallo, Gonzalo.

⁹¹ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO : Que, en la divulgación del hecho antes referido, realizada al amparo del derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, resulta previsible la ocurrencia de un cierto grado de afectación de la integridad psíquica de los habitantes del emplazamiento en cuestión, por cuanto, en primer término, queda en evidencia que habitan de forma irregular en el sector, y en segundo lugar, se muestra cómo sus viviendas resultaron demolidas, lo que en el caso particular da cuenta de una clara colisión de derechos fundamentales, derechos que tanto la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mandan a respetar;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 6,6% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ⁹²)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas^[1]	0,3%	1,5%	2,4	1,1%	3,4%	4,0%	6,2%	2,9%
Cantidad de Personas	2.774	6.927	18.780	16.957	60.942	54.787	69.085	230.252

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, para el análisis del conflicto planteado en el considerando precedente, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito; sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la demolición de viviendas edificadas en forma irregular;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados, resultan del todo idóneos, en cuanto son claros en dar cuenta de la situación anteriormente referida;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, al menos en esta fase del procedimiento, existen indicios que permiten sostener que resultarían del todo innecesarios, ya que, en razón de la finalidad buscada -de dar a conocer sobre la existencia y demolición de viviendas irregulares- se expondría e identificaría a diversos menores del campamento durante la emisión de la nota.

Dar a conocer la noticia pretendida implicaba realizar y exponer aspectos propios del tema por parte de la concesionaria, no vislumbrando este Consejo la necesidad de exponer a los menores de autos, antecedentes que, en razón de lo prescrito por el artículo 8° de las Normas Generales sobre

⁹² Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

Contenidos de las Emisiones de Televisión, no sólo permitirían la identificación de los menores afectados, sino que constituirían en su conjunto antecedentes que se encontrarían vedados de difundir, en razón de la prohibición contenida en dicha norma, por tratarse de menores que se encontrarían en un especial grado de vulnerabilidad, no sólo en razón del hecho de que habitarían viviendas irregulares, sino que por encontrarse ahora sin un hogar donde vivir, constituyendo su exhibición una posible vulneración de su derecho a la privacidad, lo que podría redundar en un daño a su dignidad, honra, derecho a la imagen e integridad psíquica, por cuanto no serían tomadas las medidas necesarias para resguardar adecuadamente sus derechos fundamentales.

Así, casi desde su inicio, la nota periodística exhibe imágenes de niños que presencian cómo sus hogares han sido destruidos por la acción de la autoridad, sin realizar ningún esfuerzo por resguardar su imagen y su identidad. Por el contrario, incluso realiza acciones destinadas a magnificar la exposición de los menores de edad ante la ciudadanía, con el uso de *zoom* y tomas en *close up* para obtener imágenes más cercanas y claras de los rostros de los niños afectados por el desalojo. Dicha conducta de la concesionaria, a juicio de este Consejo, pareciera del todo contraria al interés superior y el bienestar de los niños que conforman esa comunidad, así como evidentemente opuesta también a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 21.430, que prohíbe expresamente: «*La exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses*».

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusarían la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales -como la integridad psíquica y bienestar- de los menores afectados, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión en cuanto a comunicar sobre los hechos en cuestión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de los antecedentes que dicen relación con el reproche formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) Entre las 08:40:08 y 08:40:27, se exhibe a una menor de edad con una bandera chilena, la que grita “*no me saquen de mi casa*”, a la que se le suman varios menores más, gritando uno de ellos “*devuélvanme mi casa*”. Dicho grupo que es exhibido nuevamente entre las 08:40:34 y 08:40:37.
- b) Entre las 08:40:53 y 08:41:03 en un paneo realizado a un grupo de personas, resulta posible apreciar a varios menores de edad entre ellos.
- c) Entre las 08:41:36 y 08:41:44, se puede ver a una menor sentada en la arena junto a otros que está de pie, menores que son nuevamente exhibidos entre las 08:42:56 y 08:43:02
- d) Entre las 08:47:05 y 08:47:17, aparece una menor que ondea una bandera chilena. Posteriormente, entre las 08:48:02 y 08:48:11 vuelve a aparecer esta menor en compañía de otros menores. Destaca el hecho de que, en ambos casos, en la otra mitad de la pantalla, se muestre como una retroexcavadora como destruye una vivienda de material ligero.
- e) Entre las 08:51:25 y 08:52:26 aparece en un recuadro de la pantalla un grupo de menores, mientras en la mitad derecha continúan exhibiendo una retroexcavadora que destruye viviendas livianas. Luego, entre 08:55:30 y 08:56:27 se constata la presencia de otros menores, siempre manteniendo imágenes del proceso de demolición.
- f) Entre las 09:45:54 y 09:46:40, se realiza un acercamiento y seguimiento de cámara a dos menores cargados con mochilas y maletas que caminan junto a otra persona adulta, igualmente cargada.
- g) Entre las 10:08:54 y 10:09:22, aparece un menor al lado de una vivienda en aparente proceso de desmantelamiento.
- h) Entre las 10:15:39 y 10:16:25 se puede ver a nuevamente a la menor referida en la letra a), en compañía de varios otros.

- i) Entre las 10:19:41 y 10:19:52, aparece otra vez la menor referida en la letra h).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exhibición que hace la concesionaria de los niños que han sido desalojados de sus hogares configuraría una intervención ilegítima en su vida privada y su intimidad, que podría afectar de manera decisiva su derecho a la imagen, generando hacia ellos escenarios de estigmatización por motivo de su origen social y de su condición socioeconómica, lo que podría dañar su desarrollo y su proceso de socialización, exponiéndolos a situaciones de *bullying* y discriminación por parte de sus pares, pudiendo afectar su formación, su dignidad y sus derechos fundamentales, protegidos especialmente por los artículos 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, 34 de la Ley N° 21.430, 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, 34 de la Ley N° 21.430, y 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por una eventual vulneración de los derechos fundamentales de una serie de menores de edad a quienes se desconoce su derecho a la vida privada, honra, imagen y a que sea resguardado su interés superior y su bienestar, hecho que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 05 de abril de 2023, donde habría sido exhibida una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Beatrice Ávalos y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. **POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA TV MÁS SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “CÍRCULO CENTRAL” EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13791, DENUNCIA CAS-100000-T1R2Q6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de TV Más SpA por la emisión de un segmento del programa “Círculo Central” el 10 de septiembre de 2023, en donde don Mauricio Israel formula una serie de cuestionamientos en contra del Senador Fidel Espinoza;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En el citado programa se me acuso de ser parte de un supuesto “lobby de la ANFP” en favor de las casas de apuestas deportivas, señalándose que la ANFP me había pagado el pasaje y me había comprado la camiseta con que fui al Estadio centenario de

Montevideo. A través de mis redes sociales he publicado los documentos que dan cuenta de que dicha afirmación es completamente falsa. Creo merecer derecho a réplica ante tamaña y gratuita infamia.» Denuncia CAS-100000-T1R2Q6;

- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-13791, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, «*Círculo central*» es un programa deportivo de televisión chileno transmitido por primera vez durante la década de 1990 por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red). Se trata de un espacio icónico estrenado en los años 1990, por donde pasaron figuras como Elías Figueroa, Eduardo Bonvallet y Luis Santibáñez. El 06 de septiembre de 2020, el programa regresó a la pantalla, siendo transmitido los días domingo a las 23:00 horas, y a las 24:00 horas desde enero de 2021, con las participaciones de Cristián Arcos y Jorge Hevia Cristino. En 2022 el programa pasó a TV Más SpA con la conducción de Mauricio Israel, Felipe Bianchi y Marco Sotomayor. La nueva etapa se estrenó el 06 de marzo de 2022, y es emitido los domingos a las 22:30 horas;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, los contenidos fiscalizados corresponden al segmento final del programa “*Círculo central*”, emitido por el canal TV+, entre las 22:30:00 hrs. y las 23:59:59 hrs. del día 10 de septiembre de 2023, referidos a la sección “*Top Secret*”, dirigida por el conductor Mauricio Israel.

El señalado bloque comienza a las 23:57:14 hrs., con la presentación de un archivo de video que muestra una intervención del senador Fidel Espinoza en el Congreso Nacional, en relación a las iniciativas parlamentarias que se han llevado adelante a propósito de regular las casas de apuesta online.

-[23:57:17 - 23:57:40] El conductor, Mauricio Israel, indica: “*Quiero mostrarles este video*”. En pantalla se observa al senador Fidel Espinoza desde el Congreso Nacional, en cuya intervención señala: “*El sueño de volver a tener un mundial en nuestro país se puede caer a pedazos por un oficio ordinario que, debiese en otras materias, buscar elementos legislativos, en sede parlamentaria, para que mejoremos todo lo relacionado a las casas de apuestas en nuestro país. Casas de apuesta, además, Presidenta, que están en muchos países del mundo y que no son consideradas ilegales*”.

-[23:57:43 - 23:59:13] A continuación, el conductor retoma la conversación: “*Es un extracto de una presentación que dura 5 minutos y medio donde el senador Fidel Espinoza, curiosamente, de pronto, aparece como el paladín de las casas de apuesta... defendiéndolas de una manera impresionante, pidiéndolas que se legalicen y diciendo que gracias a las casas de apuesta el fútbol chileno, el equipo de rugby que fue al mundial, todos, todos, todos viven gracias a las casas de apuesta. Que es una información errónea, no tiene nada que ver el mundial... Todo esto era inexplicable hasta que apareció esto*”:

En ese momento, se exhibe, en pantalla completa, la captura de un mensaje de la red social X (antes llamada “Twitter”), donde se observan dos fotografías del senador Fidel Espinoza en una gradería del Estadio Centenario de Uruguay. En el texto que acompaña las imágenes, se lee: “*El fútbol y nuestra querida selección nos debe unir a todos. Independiente de lo que ocurra hoy (esperamos un buen resultado) hay q apoyar con ahínco a la “roja de todos” que hoy inicia camino al mundial!!!! Son 18 fechas!! El camino es largo y esperamos exitoso!!*» (sic).

En off, se escucha a Mauricio Israel: “*El señor Fidel Espinoza, invitado por la ANFP con una camiseta que le regaló la ANFP, fue a apoyar a Uruguay a la selección chilena. ¿Me va a decir, señor Espinoza, quién le financió el viaje? ¿Y me va a decir, señor Espinoza, que su declaración en el Senado no tiene nada que ver con un lobby que hicieron con usted? ¿Y usted se presta para eso? ¿Ni siquiera tiene el pudor de ocultarlo? Una vergüenza*”. Cabe señalar que a las 23:56:29 se observa en el generador de caracteres “El lobby de la ANFP en el Senado”.

El segmento finaliza a las 23:59:13 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas, se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en las letras a), c) y f) del inciso tercero de su artículo 30, que se reputan como *hechos de interés público* de una persona, aquellos referentes al desempeño de funciones públicas, actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, y los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁹⁵, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁹⁶. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

⁹³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁹⁸ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁹⁹ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁰⁰ refieren: «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella, donde se formulen dichos cargos;

⁹⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quorum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para iniciar un procedimiento administrativo y formular cargos, procedió a: a) desechar la denuncia CAS-100000-T1R2Q6 deducida en contra de TV Más SpA por la emisión, durante la transmisión del programa “Círculo Central” del día 10 de septiembre de 2023, de los dichos de don Mauricio Israel dirigidos en contra del Senador Fidel Espinoza; y b) archivar los antecedentes.

Estuvieron por desechar la denuncia y no formular cargos el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Carolina Dell’Oro, por cuanto no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción a su deber de funcionar correctamente.

Estuvieron por formular cargos el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Francisco Cruz y Bernardita Del Solar, por cuanto en los contenidos fiscalizados existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de la concesionaria.

14. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL N° 06 DE 2023, CORRESPONDIENTES A LA PROGRAMACIÓN DE JUNIO DE 2023.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período junio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULA CARGO A CANAL 13 SPA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de junio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en su inciso final, establece que *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”;*

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que *“se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbres, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”*;

CUARTO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

QUINTO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

SEXTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, el artículo 14 del citado texto, previene la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa vigente;

DÉCIMO: Que, acorde al referido artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en el período junio de 2023, Canal 13 SpA informó como programas de carácter cultural a emitir, los que se indican a continuación:

1. Camino a Santiago 2023
2. Cocina sin fronteras
3. Crónicas de la Patagonia
4. De cuchara
5. El club
6. Lugares que hablan
7. Maravillas del mundo
8. Mesa Central
9. Pasaporte ciencia
10. Recomiendo Chile
11. Retrozapping
12. Ruta eléctrica
13. Siempre hay un chileno
14. Te paso a buscar

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal, esto es, al menos 2 horas de programación cultural semanal en horario de alta audiencia previsto en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

La tercera semana del mes de junio de 2023 (19 al 25 de junio de 2023) en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural”, “Lugares que hablan” - T11 Cap. 4, con una duración de 73 minutos, sería insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia.

Se deja constancia de que los programas “Siempre hay un chileno”- T5 Cap. 4 y “Lugares que hablan” -T7 Cap. 13 se rechazaron por no cumplir con las exigencias de horario establecidas en la normativa, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la tercera semana del período junio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período junio de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 07 al 13 y del 14 al 20 de septiembre de 2023, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras Covarrubias, Dell’Oro, Catrileo y Del Solar, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Extra de Meganoticias” del martes 12 de septiembre de 2023.

16. INICIO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 N° 4 LETRA A) DE LA LEY N° 18.838.

16.1 CANAL DOS S.A. (CANAL 26, ARICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 96, de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 584, de 12 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota (canal 26), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 96, de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 584, de 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Que, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada.

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2022, el Consejo acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria Canal Dos S.A, contemplada en el artículo 33 N°

1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios. Asimismo, el Consejo acordó que la concesionaria debía solicitar al CNTV una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días contados desde la notificación del acuerdo.

CUARTO: Que, Canal Dos S.A. solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, siendo autorizado por el Consejo a través de Resolución Exenta N° 584, de 12 de agosto de 2022.

QUINTO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 31 de agosto de 2023.

SEXTO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

SÉPTIMO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

OCTAVO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Arica (canal 26), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16.2 CANAL DOS S.A. (CANAL 41, IQUIQUE).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 99, de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 582, de 12 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá (canal 41), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 99, de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 582, de 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Que, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada.

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2022, el Consejo acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria Canal Dos S.A, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios. Asimismo, el Consejo acordó que la concesionaria debía solicitar al CNTV una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días contados desde la notificación del acuerdo.

CUARTO: Que, Canal Dos S.A. solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, siendo autorizado por el Consejo a través de Resolución Exenta N° 582, de 12 de agosto de 2022.

QUINTO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 31 de agosto de 2023.

SEXTO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

SÉPTIMO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

OCTAVO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Iquique (canal 41), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16.3 CANAL DOS S.A. (CANAL 21, ANTOFAGASTA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 97, de 05 de febrero de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 585, de 12 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta (canal 21), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97, de 05 de febrero de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 585, de 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Que, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada.

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2022, el Consejo acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria Canal Dos S.A, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios. Asimismo, el Consejo acordó que la concesionaria debía solicitar al CNTV una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días contados desde la notificación del acuerdo.

CUARTO: Que, Canal Dos S.A. solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, siendo autorizado por el Consejo a través de Resolución Exenta N° 585, de 12 de agosto de 2022.

QUINTO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 31 de agosto de 2023.

SEXTO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

SÉPTIMO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

OCTAVO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Antofagasta (canal 21), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16.4 CANAL DOS S.A. (CANAL 23, CHUQUICAMATA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 251, de 01 de abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta (canal 23), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 251, de 01 de abril de 2021.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 26 de septiembre de 2022.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Chuquicamata (canal 23), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16.5 CANAL DOS S.A. (CANAL 41, COPIAPÓ).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 95, de 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 583, de 12 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama (canal 41), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 95, de 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 583, de 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Que, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada.

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2022, el Consejo acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria Canal Dos S.A, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios. Asimismo, el Consejo acordó que la concesionaria debía solicitar al CNTV una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días contados desde la notificación del acuerdo.

CUARTO: Que, Canal Dos S.A. solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, siendo autorizado por el Consejo a través de Resolución Exenta N° 583, de 12 de agosto de 2022.

QUINTO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 31 de agosto de 2023.

SEXTO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

SÉPTIMO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

OCTAVO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Copiapó (canal 41), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16.6 CANAL DOS S.A. (CANAL 26, SAN PEDRO DE ATACAMA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 433, de 19 de mayo de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta (canal 26), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 433, de 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 03 de mayo de 2022.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido

dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de San Pedro de Atacama (canal 26), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16.7 CANAL DOS S.A. (CANAL 35, LA SERENA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 94, de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 581, de 12 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo (canal 35), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94, de 05 de febrero de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 70, de 14 de febrero de 2020, N° 252, de 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021 y N° 581, de 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Que, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para iniciar los servicios en la concesión ya individualizada.

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2022, el Consejo acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria Canal Dos S.A, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios. Asimismo, el Consejo acordó que la concesionaria debía solicitar al CNTV una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días contados desde la notificación del acuerdo.

CUARTO: Que, Canal Dos S.A. solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicios en 430 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, siendo autorizado por el Consejo a través de Resolución Exenta N° 581, de 12 de agosto de 2022.

QUINTO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 31 de agosto de 2023.

SEXTO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

SÉPTIMO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

OCTAVO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo,

sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de La Serena (canal 35), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16.8 CANAL DOS S.A. (CANAL 21, SAN JOSÉ DE MAIPO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 434, de 19 de mayo de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana (canal 21), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 434, de 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 03 de mayo de 2022.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de San José de Maipo (canal 21), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16.9 CANAL DOS S.A. (CANAL 32, PANGUIPULLI).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 552, de 17 de julio de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 251, de 01 de abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos (canal 32), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 552, de 17 de julio de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 310, de 28 de mayo de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 251, de 01 de abril de 2021.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 01 de diciembre de 2022.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Panguipulli (canal 32), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16.10 CANAL DOS S.A. (CANAL 26, LOS MUERMOS).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 435, de 19 de mayo de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Los Muermos, Región de Los Lagos (canal 26), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 435, de 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 03 de mayo de 2022.

TERCERO: Que, a la fecha no se ha recibido información de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que dé cuenta de la autorización de las obras e instalaciones para transmisión de la concesión ya individualizada, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168.

CUARTO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

QUINTO: Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Canal Dos S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Los Muermos (canal 26), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

Se levantó la sesión a las 14:44 horas.